



Tribunal Superior de Justicia del Estado

Mexicali, Baja California, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco. - - - - -

-

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto por [REDACTED] **Y** [REDACTED] en contra de **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada por el C. Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del juicio **Ordinario Civil reivindicatorio**, expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] **Y** [REDACTED]; y- - - - -

RESULTANDO:

1o.- Los puntos resolutiveos de la Sentencia Definitiva impugnada son del tenor literal siguiente: - - - - -

“PRIMERO.- Ha sido procedente la vía ordinaria civil, en donde [REDACTED] demostró la acción deducida; en tanto que [REDACTED] y [REDACTED] no justificaron sus excepciones. - - - - -

***SEGUNDO:** Se declara que [REDACTED] es propietaria y le corresponde el dominio del [REDACTED] de esta ciudad, con superficie de [REDACTED] metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias: - - - - -*

- [REDACTED];
- Al [REDACTED] metros con Calle [REDACTED];
- Al [REDACTED];

Al [REDACTED], en el que se encuentra edificada una casa habitación con superficie de [REDACTED] metros cuadrados.

TERCERO: Se condena a [REDACTED] y [REDACTED] a desocupar y entregar a [REDACTED] el lote de terreno antes descrito con sus frutos y accesiones de acuerdo con el artículo 4 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. -----

CUARTO: Se condena a [REDACTED] y [REDACTED] al pago de gastos y costas del juicio, cuyo importe se cuantifique y regule conforme a derecho en ejecución de sentencia. -----

QUINTO: Se concede a la parte demandada el término de cinco días para que dé cumplimiento voluntario a la sentencia, apercibido que para el evento de no hacerlo se decretará su ejecución forzosa. -----

--

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- "

2o.- Que inconforme la parte demandada con la resolución antes transcrita, interpuso en su contra recurso de apelación que le fue admitido por el Juez Primario en **ambos efectos**, ordenándose la remisión de los autos originales a este Tribunal, en donde recibidos que fueron se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por el A Quo, teniéndose por expresados los agravios de la parte apelante y con la copia simple exhibida se ordenó correr traslado a la contraria por el término de seis días para que contestara. Finalmente se citó a las partes para oír resolución la que es llegado el momento de pronunciar; y, - - - -

CONSIDERANDO:

I.- De la competencia. Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50, fracción I de la Ley Orgánica del Poder

Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad. -----

II.- De los agravios. Que los agravios son la medida del recurso, por lo que esta sentencia tendrá por objeto revisar la resolución recurrida, pero sólo en la medida en que aquellos hayan sido expresados. -----

Los motivos de inconformidad se encuentran consultables de la foja tres a la ocho del cuadernillo de apelación, el cual debe tenerse reproducidos en este segmento, como si a la letra se insertara, con base en la economía procesal, y que al transcribirlos sólo engruesan la sentencia, lo que no lleva nada práctico. -----

-

Resulta aplicable al caso, por semejanza de razón, la tesis de jurisprudencia número VI2o. J/129, correspondiente a la novena época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Página: 599, cuyo rubro y texto es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

“PRIMERO: Causa agravio a esta parte, por violación a los principios de congruencia y exhaustividad, la sentencia definitiva de fecha 01 de mayo de 2025, debido a

que mediante escrito de fecha 04 de junio de 2024, esta parte solicitó la interrupción del procedimiento en razón de que los dicentes hicimos valer juicio de prescripción adquisitiva [REDACTED] del Juzgado Segundo de lo Civil; petición que, si bien es cierto, fue contestada mediante proveído de fecha 20 de marzo de 2025, no menos cierto es que el criterio de aquél auto recién está cobrando sus efectos en perjuicio de los suscritos con el dictado de esta sentencia, pues el estado de inseguridad jurídica que pretendía evitarse con aquella solicitud, se originó con el dictado del fallo precisamente al haberse resuelto la acción reivindicatoria antes de la usucapión, en tanto esta resolución tiene el alcance de ordenar la desposesión de un inmueble cuya titularidad está por definirse en el juicio de prescripción.

En efecto, la violación procesal que aquí se reclama es de tal magnitud que el fallo apelado se encuentra en franca colisión con las consideraciones que sostuvo la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia al resolver el Toca Civil [REDACTED], concretamente en la parte final donde se determinó que el estudio de la acción de prescripción adquisitiva es preferente al estudio de la acción reivindicatoria.

Esto es, al resolver aquella apelación promovida por esta parte en contra de la sentencia definitiva previamente dictada por el inferior, la Sala Civil encontró fundado el agravio de esta parte en el sentido de que era jurídicamente inadmisibles que se resolviera la acción reivindicatoria sin que antes se dirimiera la acción de prescripción y si bien es cierto, no se precisó en aquella sentencia de apelación los datos de consulta de los criterios de las autoridades federales a que se hace alusión, no menos cierto es que sí se reconoció que es criterio de la Justicia Federal que la acción de usucapión es de estudio preferente al estudio de la reivindicatoria.

En este sentido, resulta inconcuso que lo resuelto por el A Quo violenta la autoridad de cosa juzgada definida por el Tribunal de Alzada en el Toca Civil [REDACTED] que aquí refiero, cuya sentencia de fecha 15 de noviembre de 2024, invoco ante esta alzada en su calidad de hecho notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código Procesal Civil, por tratarse de un asunto de su competencia y de su propio índice. De ahí que el fallo de primer grado deba revocarse y en su lugar debe ordenarse la interrupción del procedimiento para el efecto de que proceda primeramente a resolverse en definitiva el juicio de prescripción adquisitiva [REDACTED] del índice del Juzgado Segundo de lo Civil de este Partido Judicial.

SEGUNDO. - Causa agravio a esta parte las consideraciones que vierte el Juez A Quo en el considerando marcado con el número V de la sentencia apelada, en donde desestima la objeción de esta parte en el sentido que las delegadas fiduciarias de [REDACTED], [REDACTED], no contaba con facultades para otorgar o delegar a su vez poderes para actos de dominio. Lo anterior por violación al principio de congruencia que recoge el artículo 81 del Código local de Procedimientos Civiles, la explicación es la siguiente.

Primero, en este apartado el inferior inicia fijando su postura en cuanto a las facultades de las delegadas y al respecto dice "si están facultadas para otorgar poder para pleitos y cobranzas en representación del Fideicomiso", eludiendo con ello que ese no es un punto sujeto a discusión, pues incluso de la lectura que se haga al escrito de contestación, este Tribunal de Alzada podrá advertir que transcribimos el apartado que confirma eso que cita el Juez, pero que desde este momento revela el descuido con el que atendió la cuestión efectivamente planteada.

Se dice lo anterior, pues el A Quo pasó por

alto que lo que esta parte objeta es que dichas delegadas fiduciarias fueron ratificadas como tal en acta de asamblea de [REDACTED] de fecha 24 de abril de 2015, donde la décimo segunda resolución del orden del día fue el otorgamiento y ratificación de poderes, y en cuyo inciso d) fracción VI de tal resolución de hizo constar textualmente de lo siguiente.

“FACULTADES DE SUSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES, a efecto de que el apoderado pueda sustituir de manera individual, a otra persona, total o parcialmente únicamente la facultad para pleitos y cobranzas, con las facultades inherentes de dicho poder, reservándose en todo caso el ejercicio del mismo. De igual manera, el apoderado podrá otorgar a su vez a una sola persona, para que los ejerza de forma individual, poderes generales o especiales para pleitos y cobranzas y revocar los mismos, con las facultades inherentes de dicho poder, reservándose en todo caso el ejercicio de los mismos. También podrá otorgar poderes generales o especiales o revocar las sustituciones o poderes que hubiese otorgado, así como los que hubiesen sido conferidos con anterioridad.”

Así, el agravio radica en la confusión que hace el Juez Civil al considerar que, porque se faculta a los delegados fiduciarios para otorgar poderes generales y especiales, eso lo lleva a considerar que cuentan con facultad para otorgar poderes para actos de dominio, pues con ese razonamiento violenta lo dispuesto por el cuarto párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), pues en ese dispositivo leemos:

“Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales”.

De lo que se desprende que el Legislador de

aquella entidad fue claro en establecer que los poderdantes podrían establecer limitantes al mandato que confieren y, si como en el caso que nos ocupa, la cláusula que faculta a las delegadas para otorgar o sustituir poderes es reiterativa que en todo caso lo que pueden transmitir es **“únicamente la facultad para pleitos y cobranzas”**, entonces de ninguna lógica apoya al razonamiento del A Quo, pues siguiendo ese entendimiento no tendría ningún caso permitir al mandante imponer limitaciones.

Corolario de lo aquí expuesto, debe concluirse que esta parte de la sentencia definitiva es incorrecta, pues debe prevalecer la limitando que se estableció en el poder de las delegadas fiduciarias de [REDACTED] en el sentido de que sólo podían sustituir únicamente la facultad para representar en actos de pleitos y cobranzas, por lo que es nulo el poder para actos de dominio que otorgaron en escritura pública número [REDACTED] libro [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED], otorgada ante la fe del Notario Público número 121 de la Ciudad de México. De ahí que deba revocarse esta parte de la sentencia impugnada.

Tercero. - Causa agravio por violación a lo dispuesto en el artículo 81 del Código Local de Procedimientos Civiles, el razonamiento que expone el A Quo en la segunda parte del considerando marcado con el número V, en donde al pronunciarse en cuanto a la infracción de facultades e que incurrió PATRIMONIO al realizar actos de dominio porque actuó sin contar con la carta de instrucción del Fiduciario dirigida al Notario Público correspondiente para llevar adelante la escrituración de la enajenación del bien inmueble objeto de debate. La explicación es la siguiente.

Esta parte reclamó que en el poder con el cual **PATRIMONIO** compareció a la compraventa (con independencia que no se considera suficiente para acreditar

facultades de dominio), ■■■■■ estableció un requisito de eficacia para ejercer el poder para actos de dominio, el cual consistía en que el Notario Público correspondiente debía contar con una carta de instrucción firmada por un delegado fiduciario en su caso para proceder a la formalización o escrituración del acto traslativo de dominio respectivo. Consta que no se cumplió en el caso concreto, pues si bien existen una serie de cartas de PATRIMONIO a ■■■■■ solicitando autorización, y otra de **PATRIMONIO** al Notario Público manifestando que contaba con autorización, ninguna de ellas es la carta de instrucción estipulada.

Así, el A quo perdió de vista que no se puso en tela de duda ninguna de esas otras cartas, pues igual que en la sentencia estas se reseñan en la contestación, pero puntualmente se reclamó que **ninguna de ellas es la carta de instrucción que ■■■■■ estipulo en el contrato de mandato (poder) que se contiene en la escritura pública número ■■■■■ libro ■■■■ de fecha ■■■■■ otorgada ante la fe del Notario Público número 121 de la Ciudad de México;** donde para lo que aquí interesa al efecto leemos:

“C) PODER GENERAL LIMITADO PARA QUE EJERZA LAS SIGUIENTES FACULTADES, para ser ejercido a través de los representantes y apoderados de “LA APODERADA” legitimados para tales efectos, para:

...

II.- Para enajenar los inmuebles adquiridos por adjudicación judicial, transmisión en ejecución de fideicomiso y /o dación en pago, de créditos pertenecientes al patrimonio del Fideicomiso.

LIMITACIÓN. El ejercicio de la facultad otorgada en el número II (dos romano) del C) anterior, estará limitado a que **el Notario** ante quien se lleven a cabo las escrituras públicas en las que se constituyan y/o formalicen los actos/convenios, etcétera, y/o transmisiones mencionadas

anteriormente, **previamente deberá recibir una carta de instrucción por parte del Fiduciario en la que se instruya llevar a cabo la escrituración de dichos actos con las personas físicas o morales que el Fiduciario describa expresamente en dicha instrucción. Sí el Notario no cuenta con esta instrucción previa por parte del Fiduciario, el Notario no escriturará**".

Sentando este análisis, la consideración que hace el Juez Inferior en la parte donde analiza la carta de instrucción que recibió el Notario Público de parte de **PATRIMONIO** y no de ██████, y sostiene "y si bien el comunicado relativo no fue expedido por ██████, como expone la parte demandada; también lo es que no existe requisito contractual que sí lo limite", **es a todas luces una decisión judicial contraria a las constancias del juicio**, pues categóricamente sí se estableció clausula en ese sentido instituyendo la carta de instrucción por parte del fiduciario como limitante del poder para actos de dominio que utilizó PATRIMONIO representando a ██████. En este sentido, queda claro que no está debidamente configurado el consentimiento del enajenante en la escritura que exhibe la parte actora y por ende el acto jurídico que invoca como título de propiedad es nulo absolutamente. De ahí que deba revocarse esta parte del fallo que se recurre porque no acredita el primer elemento de la acción reivindicatoria y en reparación de los agravios aquí denunciados deberá absolverse a esta parte de las prestaciones reclamadas atento a la falta de legitimación de quien comparece a reclamarlas.

Finalmente, se inconforman con la condena decretada al pago de una renta mensual a favor de la activa procesal, ante lo cual esgrime que ése reclamo no formó parte de la litis. -----"

IV.- Sentido de la resolución. Una vez efectuado el estudio de los agravios, esta Sala los encuentra

inoperantes en un aspecto e **infundados** en otro más, por tanto, insuficientes para variar el sentido de la sentencia definitiva combatida tal y como se expresará a continuación. -

Respuesta al primer motivo de inconformidad, relacionado con una infracción a los principios de congruencia y exhaustividad porque debió resolverse en primer lugar la acción de prescripción positiva en lugar de la reivindicatoria.

Tal y como se anunció, no se emprenderá el estudio de la presente disidencia y por ello se le otorgó el calificativo de **inoperante**, aún y cuando las personas recurrentes sostienen que la violación cometida es de tal magnitud que trascendió al dictado de la sentencia definitiva.

Primeramente, es dable precisar que la inoperancia del agravio surge cuando existe un impedimento técnico para que la autoridad entre al estudio del motivo de inconformidad propuesto en el medio de impugnación.

Dicha situación se actualiza en el caso que nos ocupa, porque el recurso de apelación hecho valer en contra de la sentencia definitiva, tiene por objeto que la autoridad revisora confirme, revoque o modifique la resolución de la persona juzgadora de primer grado, tal y como lo dispone el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California que dice así:

ARTICULO 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

[...]

En este caso, la supuesta ilegalidad esgrimida en este motivo de disenso, se refiere al acuerdo emitido el veinte de marzo de dos mil veinticinco (Fojas 422) y no a las consideraciones expuestas en el fallo definitivo. Determinación la mencionada en el agravio de mérito que adquirió firmeza

legal ante la falta de impugnación por parte interesada.

Por tanto, precluyó el derecho de las personas recurrentes para recurrirla, lo que trajo como consecuencia su consentimiento tácito sobre la decisión del Juez inicial para no suspender el procedimiento en los términos solicitados por quienes ahora se duelen.

Es aplicable la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Novena Época. Tomo XV, Abril, de 2002. Página 314. Materia común. Registro Digital: 187149. Del rubro y texto siguiente:

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: **a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;** b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

[Énfasis añadido]

Ahora bien, ningún motivo se desprende de las constancias procesales para considerar que la violación procesal invocada por las personas inconformes debe ser analizada inobservando la preclusión del derecho para impugnarla, porque tuvo oportunidad de interponer el medio de impugnación idóneo, dentro del plazo previsto por la fracción I del artículo 677 del Código Procesal Civil que dice así:

ARTICULO 677.- La apelación se interpondrá por escrito, ante el Juez del conocimiento, dentro de ocho días improrrogables computados a partir de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva o su aclaración si la hubiere, o dentro de cinco si fuere auto o resolución interlocutoria

Lo anterior, tomando en cuenta que quien ahora se duele no expresó alguna razón por la cual se hubiese visto impedido para hacer valer el medio de defensa adecuada contra la decisión con la que ahora se inconforma. Además, tampoco se actualiza algún supuesto que permita aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja para subsanar alguna posible violación procesal en contra de quien se duele.

De ahí que este cuerpo colegiado se encuentra impedido para analizar el presente motivo de disenso porque vulneraría el principio de legalidad.

Respuesta al segundo motivo de inconformidad, que recurre el quinto considerando porque declaró que las delegadas fiduciarias de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de fiduciaria del fideicomiso [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], sí contaban con facultades para otorgar poder suficiente a PATRIMONIO, [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED]. para celebrar el contrato base de la acción a nombre de la fiduciaria. Es infundada, la presente disidencia al sostener infracción a los numeral 81 del

Código Procesal Civil y 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (Ahora Ciudad de México), bajo el argumento de que no fue contestada la objeción realizada por quien se duele sobre las facultades de las delegadas fiduciarias para otorgar poderes generales y especiales a nombre de su mandante.

En principio tenemos que el título de propiedad de la persona demandante consiste en el **contrato de transmisión de la propiedad en ejecución del fideicomiso y extinción parcial del mismo** celebrado entre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (antes [REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED]), **institución fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED], representado por PATRIMONIO, [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED],** a su vez representada por [REDACTED] **con el carácter de “Enajenante”** y por otra parte, la persona demandante, [REDACTED] en calidad de **“Parte Adquiriente”**.

Tal documental consta en el primer testimonio de la escritura pública [REDACTED], volumen [REDACTED] pasada ante la Fe del Notario Público Número Diez de la ciudad de Tijuana, Baja California, a cargo de la licenciada Ingrid Marcela, Fernández Valencia. (Fojas 6 a 63).

Las personas demandadas ahora recurrentes, al contestar le hecho décimo primero de la demanda y en el capítulo de excepciones y defensas (Fojas 199 y 202), invocaron la **nulidad absoluta del título de propiedad** de su adversaria.

El argumento se basó en la ausencia de facultades de **PATRIMONIO, [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED],** para actuar en representación de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (antes [REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED]), **institución fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED],** por ende, falta de representación para transmitir la propiedad del inmueble objeto de la acción reivindicatoria en nombre de la

Ante ello, la persona juzgadora determinó que las facultades transmitidas por la institución fiduciaria a sus delegadas, sí permiten conceder poderes para actos de dominio, de acuerdo a la reflexión siguiente (Fojas 429 reverso):

“[...] se observa que las delegadas fiduciarias de [REDACTED], S. A. [REDACTED] (antes [REDACTED]) , en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED] y [REDACTED] si están facultadas para otorgar poder para pleitos y cobranzas en representación del Fideicomiso, porque en la decimosegunda resolución, punto VI del inciso D) del orden del día de la asamblea de aquella institución Bancaria celebrada el 24 de abril de 2015, que se identifica como “VI. -FACULTADES DE SUSTITUCIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODERES” se aprecia que los nuevos Delegados Fiduciarios y Apoderados de Representación Común, así como a los Delegados Fiduciarios y Apoderados de Representación Común nombrados con anterioridad a dicha asamblea, cuentan con facultades de sustitución y otorgamiento de poderes, como se precisa en el segundo párrafo del punto VI inciso D) antes referido, en el que se consigna: **“También podrá otorgar poderes generales o especiales/revocar las sustituciones y poderes que hubiese otorgado, así como los que hubiesen sido conferidos con anterioridad.”**

Ese enunciado es claro al determinar que los nuevos Delegados Fiduciarios y Apoderados de Representación Común, así como **los Delegados Fiduciarios y Apoderados de Representación Común nombrados con anterioridad por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]** pueden otorgar poderes generales o especiales, en esta guisa poder general, de acuerdo a los artículos 2553 y 2554 del Código Civil del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, son aquellos que se otorgan: Para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna. Para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter y: Para ejercer actos de dominio, también basta que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño. -----

De esa manera, no asiste razón a la parte

demandada al argüir que las Delegadas Fiduciarias del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], no pueden otorgar poderes para actos de dominio, toda vez que se ha visto, si están autorizadas para conferir poderes generales, calidad que por mandato de la legislación civil en cita, corresponde a los que se otorgan para pleitos y cobranzas. ----- “

[Énfasis añadido]

Esta parte considerativa del fallo es la que dio origen a la disidencia que se atiende, con el argumento de una incorrecta aplicación a lo dispuesto por el numeral 2554 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), que dice así:

ARTICULO 2554.- En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

En los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter, para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas.

En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos.

Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, o los poderes serán especiales.

Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen.

[Énfasis añadido]

Ante ello, este cuerpo colegiado, converge con el sentido de la determinación de la persona juzgadora, respecto a que el alcance legal de las facultades otorgadas a las delegadas fiduciarias no sólo fue para que concedieran

poderes para pleitos y cobranzas a nombre de su mandante, sino también, para que otorgaran poderes especiales.

Lo anterior, en virtud de que el párrafo donde se establecieron las facultades concedidas a las delegadas fiduciarias relacionado con el otorgamiento de poderes para pleitos y cobranzas, no concluyó lisa y llanamente cuando se hizo referencia a ésta clase de poder, debido a que en el último párrafo de ése apartado incluye la oración siguiente: **“También podrá otorgar poderes generales o especiales.”**

Así pues, la palabra **“también”**, indudablemente implica una adición a la disposición precisada en el párrafo que le precede. Por lo que hace a la frase **“podrá otorgar”** claramente denota la voluntad de la persona poderdante para que su mandante transmita a su nombre a terceras personas, la clase de poderes identificados en la última frase de la oración que dice **“generales o especiales”**

Ahora bien, los poderes **generales**, se entiende concedidos sin limitación alguna para cualquiera de las tres clases de mandato como son, para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio. A menos que expresamente se encuentra establecida la limitación en el documento que se otorgan.

Por su parte, los poderes **especiales**, se refieren a las facultades para realizar cualquiera de los actos jurídicos previstos en el artículo transcrito, pero acotándolo en cuanto al tiempo, objeto, el ámbito de cumplimiento, o cualquier otra restricción que en el contrato de mandato la persona poderdante desee precisar.

En esa línea de pensamiento, es dable considerar que al añadir la persona poderdante facultades a

las delegadas fiduciarias para que, a su vez, otorgaran poderes **generales o especiales**, a otras personas, lejos de restringir dicha facultad únicamente a los poderes para pleitos y cobranzas, sucede que la extendió a otras clases de mandatos.

Pues en caso contrario, es decir, si la intención de la persona mandante hubiese sido limitar la facultad de las delegadas fiduciarias únicamente a **la concesión de poderes para pleitos y cobranzas**, ninguna duda cabe de que expresamente hubiese fijado dicha **prohibición**, pero sucedió lo contrario, es decir, **agrego** la facultad para otorgar mandatos especiales o generales.

Es de utilidad como criterio orientador, el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Décima Época. Consultable en el Libro XXI, Junio de 2013. Tomo 2. Página: 1275. Identificado como Tesis: I 3o. C. 92 C (10a). Materia Civil. Registro digital: 2003865, mismo que dice así:

MANDATO ESPECIAL. SUS LIMITACIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Conforme a la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 139-144, Cuarta Parte, Séptima Época, página 79, de rubro: "MANDATO. EL MANDANTE PUEDE LIMITARLO CUANDO Y COMO LE PAREZCA.", cuando el mandato se celebre para la atención exclusiva de un acto o varios actos con la limitante de que sea sobre objetos determinados se le denomina **mandato especial o limitado**. El Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 2554 establece la posibilidad de limitar cualquier mandato general, a fin de restringir el margen de acción del mandatario. Las limitaciones pueden ser las siguientes: A) En cuanto al tiempo. Se predetermina el periodo durante el cual el mandatario podrá válidamente obrar por cuenta del mandante; **B) En cuanto al objeto.**

cláusula primera inciso B) punto II, mismo que en la parte de mayor interés los siguiente (Fojas 31 reverso y 32):

“PRIMERA.- “██████████”, ██████████, actuando única y exclusivamente en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso Irrevocable identificado con el Número “██████████” (F ██████████) (en adelante, el Fideicomiso”), en cumplimiento de los fines del mismo, en este acto otorga a “PATRIMONIO”, ██████████, ██████████, los siguientes poderes, para que los ejercite por conducto de sus apoderados o representantes.

B) PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN: Tan amplio como en derecho proceda, pero limitado en cuanto a su objeto, que se refiere exclusivamente a la administración de los activos del patrimonio del Fideicomiso, para ser ejercido a través de los representantes y apoderados de “LA APODERADA”, con todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en los términos del segundo párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal y correlativos de los Códigos Civiles en las Entidades Federativas de la República Mexicana donde se vaya a utilizar este poder.

II. Para enajenar los inmuebles adquiridos por adjudicación judicial, transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso y/o dación en pago, de créditos pertenecientes al patrimonio del fideicomiso.

LIMITACIÓN. El ejercicio de la facultad otorgada en el número II

(dos romano) del C) anterior, estará limitado a que el notario ante quien se lleven a cabo las escrituras públicas en las que se constituyan y/o formalicen los actos/vehículos/convenios, etcétera, y/o transmisiones mencionadas anteriormente, previamente deberá recibir una carta de instrucción por parte del Fiduciario, en la que instruya llevar a cabo la escrituración de dichos actos con las personas físicas o morales que el Fiduciario describa expresamente en dicha instrucción. Si el Notario no cuenta con esta instrucción previa por parte del Fiduciario, el Notario no escriturará. El ejercicio de la facultad otorgada en el número VI (seis romano) del C) estará limitada a que "LA APODERADA" previamente obtenga una carta de instrucción por parte del fiduciario en la que le instruya llevar a cabo la celebración de dichos actos con las personas físicas o morales que el Fiduciario describa expresamente en dicha instrucción. "

En ese sentido, se advierte que las facultades transmitidas por las delegadas fiduciarias a **PATRIMONIO, ■ DE ■■■■■■■■■■**, **■■■■■■■■■■**, si bien, fueron otorgadas para ejercer la representación de la fiduciaria con el carácter de apoderada **para pleitos y cobranzas**, no obstante, también se concedieron de manera **especial** para realizar determinados objetivos como fue el enajenar los bienes pertenecientes al patrimonio del fideicomiso.

Acto jurídico que converge plenamente con la sucesión de transmisión sobre las facultades otorgadas por la persona poderdante a las delegadas fiduciarias, mismas que a su vez, en ejercicio de dicho mandato, conceden un poder para pleitos y cobranzas a **PATRIMONIO, ■ DE ■■■■■■■■■■**, **■■■■■■■■■■**, añadiendo en forma **especial** facultades de dominio

única y exclusivamente para lograr los objetivos mencionados en el inciso B) de la primera cláusula., entre los cuales se encuentra enajenar los bienes pertenecientes al patrimonio fideicomiso. Por las razones expuestas resulta inexacta la inconformidad que se atiende.

Respuesta al tercer motivo de inconformidad que recurre el quinto considerando porque declaró que si fue cumplida la condición impuesta por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (antes [REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED]) institución fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED], relacionada con la carta de instrucción que debía emitir una persona delegada fiduciaria dirigida a la Notaría Pública correspondiente, para que procediera a formalizar o escriturar el acto traslativo de dominio sobre los bienes pertenecientes al patrimonio del fideicomiso. Es infundada la presente disidencia, debido a que, sí fue cumplida la condición impuesta en el contrato de mandato señalada por la persona recurrente, conforme a las reflexiones siguientes.

Al efecto, sucede que en el párrafo segundo de la fracción VI del inciso C) de la cláusula primera del contrato de mandato celebrado entre [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (antes [REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED]) institución fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED], por conducto de las delegadas fiduciarias [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], con **PATRIMONIO, [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],** las partes pactaron lo siguiente (Fojas 32):

“LIMITACIÓN. *El ejercicio de la facultad otorgada en el número II (romano) del c) anterior, estará limitado a que el Notario ante quien se lleven a cabo las escrituras públicas en las que se constituyan y/o formalicen los actos /vehículos/convenios, etcétera, y/o transmisiones mencionadas anteriormente, previamente deberá recibir una carta de instrucción por parte del Fiduciario, en la que*

Esa apreciación no se comparte, porque de la interrelación de los documentos examinados se observa: -----

-- 1º. - Por escrito de fecha 29 de septiembre de 2016, PATRIMONIO, ■. DE ■, solicitó a ■, S. A. ■ (antes " ■) su conformidad para la celebración de la compraventa del inmueble ubicado en Calle ■ No. 365, ■ en la ciudad. -----

----- 2º. - ■ (antes " ■), en su carácter de Fiduciario Del Fideicomiso de Administración Irrevocable número ■, expresa su consentimiento en comunicado datado en 13 de octubre de 2016, para que PATRIMONIO, ■. DE ■** ■, celebre contrato de compraventa del inmueble antes descrito. -----

----- 3º. - Mediante documento del día 13 de diciembre de 2016, PATRIMONIO, ■. DE ■** ■ hace del conocimiento de Notario Público -sic - su autorización para que ■ en representación de esa Sociedad mercantil que a su vez representa a ■ (antes " ■), en el Fideicomiso número ■, proceda a la venta del lote de terreno ya mencionado. -----

Acorde a esa cronología es patente que antes de la venta del bien ahora en litigio PATRIMONIO, ■. DE ■** ■, recibió autorización para llevar adelante esa operación de parte de ■ (antes " ■), en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Administración Irrevocable número ■; también es un hecho que ese consentimiento se hizo del conocimiento del Notario Público, y si bien el comunicado relativo no fue expedido por ■, como expone la parte demandada; también lo es que no existe requisito contractual que así lo limite, por tanto el apéndice letra "H" colma la condición justifica la condición que corresponde a PATRIMONIO, ■. DE ■** ■ para escriturar bienes en ejercicio de las facultades de dominio que le otorgó ■ (antes " ■), en su carácter de Fiduciaria del Fideicomiso

[...]"

Las reflexiones expuestas por la persona juzgadora son congruentes con el alcance legal que merecen las misivas analizadas, pues al vincular la condición impuesta por la institución fiduciaria, con su conducta durante el trámite de protocolización, conllevan a concluir en su consentimiento con la celebración del contrato exhibido por la persona demandante. Documentales del texto siguiente (fojas 40, 55 y 56):

ANEXO UNICO

PATRIMONIO, S.A. DE C.V. SOFOM ENR
MANUEL GONZALEZ # 150 PB. COL. CENTRO, C.P. 66230
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., MEXICO
TEL. (81) 8130-8500

40

COTEJADO

RELEJADO

San Pedro Garza García, NL, a 29 de Septiembre de 2016



PATRIMONIO
S.A. DE C.V. SOFOM ENR
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE
(antes THE BANK OF NEW YORK MELLON, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE)
Atención: LIC. CRISTINA REUS MEDINA

Ref: Fideicomiso No. F/00325

De acuerdo a lo señalado en el último párrafo de la cláusula Tercera de la escritura 44,979, suscrita en fecha 2 de Mayo del 2012 ante la fe del Lic. Jesús Zamudio Rodríguez, Notario Público No. 45 de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la cual se otorgan poderes a favor de Patrimonio, S.A. de C.V. S.F.O.L. (actualmente SOFOM ENR) en nuestro carácter de Administrador de los créditos hipotecarios cedidos al Fideicomiso, por este conducto solicitamos a ustedes preparar un escrito en el que un Delegado Fiduciario confirme su conformidad para la celebración del siguiente acto jurídico:

Operación de compra-venta del bien inmueble en CALLE DE LOS SAJONES No. 365 LOTE 11 MANZANA 129 DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL VILLA DEL REY TERCERA ETAPA, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA
ID Inmueble 50860
Comprador: JAVIER VARGAS FLORES
Vendedor: CIBANCO S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE (antes THE BANK OF NEW YORK MELLON, S.A. INSTITUCION DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA)
Precio de la venta: \$167,000.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)
El bien inmueble descrito anteriormente corresponde a la garantía de los créditos cedidos al Fideicomiso y que por motivo de incumplimiento de pago se efectuó Dación en pago a favor del Fiduciario.

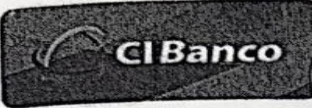
Agradeceremos su atención y quedamos a sus órdenes para cualquier comentario al respecto.

ATENTAMENTE
Patrimonio, S.A. de C.V.
Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada


Juan Gerardo Estupinan García



LIC. INGRID M. FERRNANDEZ VALENCIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TITULAR NOTARIA PUBLICA No. 10 TULIQUIL



Patrimonio S.A. DE C.V. SOFOM, ENR
Manuel González No. 150, PB
Colonia Centro
66230 San Pedro Garza García, N.L.
At'n: Apoderado Legal



LETRA F
INSTRUMENTO 32, 211
VOLUMEN 1038
NÚMERO 2
DE HOJAS

México, D.F. a 13 de octubre de 2016

Ref. F/00325

Estimados señores,

Hacemos referencia al Contrato de Fideicomiso Irrevocable número F/00325 celebrado el 06 de marzo de 2006, entre GMAC FINANCIERA S.A., de C.V., SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO (actualmente Proyectos Adamantine S.A., de C.V., SOFOM, E.N.R.), como Fideicomitente, Banco J.P. Morgan, S.A., Institución de Banca Múltiple, J.P. Morgan Grupo Financiero, División Fiduciaria (actualmente CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple) (el "Fiduciario"), y MONEX CASA DE BOLSA, S.A. DE C.V. MONEX GRUPO FINANCIERO como Representante Común de los Tenedores de los Certificados Bursátiles (el "Representante Común"), así como al poder que consta en escritura pública número 44,979 de fecha 2 de Mayo del 2012 otorgado ante la fe del licenciado Jesús Zamudio Rodríguez Notario Público número 45 del Estado de México.

Por medio de la presente y de conformidad con el poder descrito en el párrafo que, otorgamos nuestro consentimiento a fin de que Patrimonio, S.A. de C.V. SOFOM, ENR, celebre un contrato de compraventa respecto al siguiente inmueble:

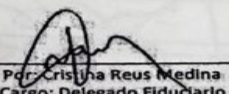
Inmueble ubicado en CALLE DE LOS SAJONES NO. 365, LOTE 11, MANZANA 129, DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DEL REY TERCERA ETAPA, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.
Comprador: JAVIER VARGAS FLORES
 Precio de venta de \$167,000.00 (ciento sesenta y siete mil pesos 00/100 M.N.)
 ID Inmueble: 50860

Lo anterior, de conformidad con la carta de instrucción de fecha 29 de septiembre del presente, copia de la cual se adjunta como parte integral de la presente como Anexo Único.

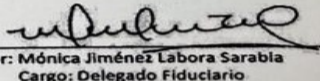
Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarte un cordial saludo.

Atentamente,

CIBanco, S.A., Institución de Banca Múltiple (antes The Bank of New York Mellon, S.A., Institución de Banca Múltiple), única y exclusivamente en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Administración Irrevocable Identificado con el número F/00325



Por: Cristina Reus Medina
Cargo: Delegado Fiduciario



Por: Mónica Jiménez Labora Sarabia
Cargo: Delegado Fiduciario

ID Inmueble 50860

COTEJADO

COTEJADO



Notaría Pública
Tijuana, Baja California.



PATRIMONIO, S.A. DE C.V. SOFOM E.N.R.
MANUEL GONZALEZ # 150 PB, COL. CENTRO, C.P. 66230
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L., MEXICO
TEL. (81)8130-8500

San Pedro Garza García, N.L. a 13 de Diciembre del 2016.

Por medio de este conducto, giramos **AUTORIZACION** para que nuestro Apoderado (anteriormente PATRIMONIO S.A. DE C.V. SOFOL) quien a su vez representa a **BANCO CI BANCO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE (antes "THE BANK OF NEW YORK MELLON", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE)** en el fideicomiso número F/00325 para que proceda a la venta de la vivienda identificada como:

ID	CALLE Y NUMERO	FRACCIONAMIENTO	CIUDAD	ESTADO	PROPUESTA AUTORIZADA
50860	CALLE DE LOS SAJONES # 365 MANZANA 129	LOTE 11 RESIDENCIAL VILLA DEL REY III ETAPA	MEXICALI	BAJA CALIFORNIA	\$167,000

La presente instrucción se expide como cumplimiento al ejercicio del mandato especial otorgado en la escritura pública número 107,565 de fecha 7 de enero del 2016, otorgada ante la fe del Licenciado Juan Manuel García García, Titular de la Notaría Pública No. 129, con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado.

Sin otro particular por el momento, quedamos de Usted para cualquier aclaración al respecto.

ATENTAMENTE



C.P. Juan Gerardo Estupiñán García



Lic. Guadalupe Sánchez Hernández

LETRA H
INSTRUMENTO 32, 211
VOLUMEN 1038
NÚMERO 1
DE HOJAS

Funcionarios de PATRIMONIO SA DE CV
Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada
Facultado en los términos del poder otorgado en las escrituras 107,365 de fecha 07 de Enero de 2016, otorgada ante la fe del Lic. Juan Manuel García García titular de la notaría número 129 de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

No Bo
13 DIC.

COTEJADO

Tal conclusión es congruente con la interpretación que merece la cláusula en estudio, atendiendo al margen legal concedido por los numerales 1738, 1740 y 1742 del Código Civil para el Estado de Baja California, mismos que resultan análogos a los artículos 1851, 1853 y 1855 del Código Civil para el Distrito Federal (Actualmente Ciudad de México), del contenido siguiente:

Código Civil para el Estado de Baja California

ARTICULO 1738.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

ARTICULO 1740.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTICULO 1742.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Código Civil para el Distrito Federal

ARTICULO 1851.- Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

ARTICULO 1853.- Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ARTICULO 1855.- Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

Los citados textos legales consagran el principio interpretativo relativo a la mayor reciprocidad de intereses, es decir, que las partes contratantes alcancen el objeto del contrato, como en el caso sería obtener la protocolización ante el Notario de la enajenación de los bienes del patrimonio del fideicomiso celebrado por la mandataria de

la institución fiduciaria.

Igualmente, adquiere vigencia la conducta asumida por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (**antes [REDACTED] [REDACTED]**) **institución fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED]**, al dirigir la misiva del trece de octubre de dos mil dieciséis a la moral apoderada **PATRIMONIO, [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED]**, Documento que como bien lo señaló el Juez inicial, lo tuvo a la vista el Notario Público, de cuyo contenido se advierte su consentimiento sobre la celebración del contrato basal.

Aunado a que, si atendemos a la limitación impuesta en el clausulado objeto de estudio (foja 32), se advierte que al imponer la institución financiera la condición de mérito, ninguno de los vocablos utilizados indicó que la recepción del finiquito por parte del Notario, debía ser enviada directamente por las delegadas fiduciarias.

Solamente estableció que debía provenir de la institución fiduciaria. Así las cosas, la carta signada por la persona física que representó a **PATRIMONIO, [REDACTED] DE [REDACTED], [REDACTED]**, finalmente proviene de la voluntad de su mandante, es decir, de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] (**antes [REDACTED] [REDACTED]**) **institución fiduciaria del Fideicomiso [REDACTED]**.

Por todo ello, la carta finiquito prevista en la cláusula primera, inciso B), Fracción VI, segundo párrafo, fue satisfecha de acuerdo a las documentales citadas en párrafos anteriores.

Bajo esa línea de pensamiento, se estima que la insistencia de las personas inconformes sobre la nulidad del título de propiedad exhibido por su adversaria como base de

la acción, rebasa la voluntad de la institución fiduciaria, toda vez que las misivas que obran agregadas al apéndice del documento basal, denota su consentimiento y el cumplimiento con la condición para protocolizar impuesta a la persona moral mandataria.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la determinación de la persona juzgadora sobre el tema que nos ocupa, fue razonada y congruente los términos del contrato de mandato materia de estudio.

Efectos. En las relatadas condiciones, en los puntos resolutivos del presente fallo, deberá confirmarse la sentencia definitiva impugnada, debiéndose condenar a la parte demandada al pago de las costas causadas en ambas instancias conforme al supuesto establecido en la fracción VII el artículo 141 de la Ley Procesal Local. -----
-

Por lo expuesto y fundado con anterioridad es de resolverse y se,-----

RESUELVE:

PRIMERO:- Son **INFUNDADOS** los agravios vertidos por las recurrentes; en consecuencia: -----

SEGUNDO:- Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **PRIMERO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada por el C. Juez Sexto de lo Civil del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, dentro del juicio **Ordinario Civil reivindicatorio**, expediente número [REDACTED], promovido por [REDACTED] en contra

de [REDACTED] Y [REDACTED].-----

-

TERCERO:- Se condena a la parte demandada al pago de costas causadas en ambas instancias.

CUARTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad, archívese el presente toca.-----

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, señores Licenciados JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA, KARINA ACOSTA DUEÑEZ y KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO. Siendo Ponente el Primero de los nombrados, los que firman ante la C. Secretaria General de Acuerdos ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES, que autoriza y da fe.-----

**LIC. JULIO CÉSAR DÍAZ MEZA
MAGISTRADO**

**LIC. KARINA ACOSTA DUEÑEZ
MAGISTRADA**

**LIC. KARLA PATRICIA AMAYA CORONADO
MAGISTRADA**

**ALICIA YUDITH FIGUEROA MORALES
SRIA. GENERAL DE ACUERDOS**